

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de noviembre de 1979

Núm. 74-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de ley Orgánica del Consejo de Estado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

COMISION DE PRESIDENCIA

Presidente:

Cañellas Balcells, D. Antón (C)

Vicepresidente 1.º:

Buil Giral, D. León José (C)

Vicepresidente 2.º:

Rodríguez Ybarra, D. Juan Carlos (S)

Secretario 1.º:

Vázquez Guillén, D. Antonio (C)

Secretario 2.º:

Colino Salamanca, D. Juan (S)

Vocales:

Aguilar Moreno, D. Juan Carlos (A)
Alzaga Villamil, D. Oscar (C)
Arzalluz Antía, D. Xabier (V)
Becerril Bustamante, D.ª Soledad (C)
Blanco García, D. Jaime (S)
Botanch Dausá, D. Juan (C)
Camacho Zancada, D. Blas (C)
Carro Martínez, D. Antonio (CD)
Cisneros Laborda, D. Gabriel (C)
Cuatrecasas i Membrado, D. Llibert (MC)
Escartín Ipiens, D. José Antonio (C)
Faura Sanmartín, D. Antonio (C)
Fraile Poujade, D. Modesto (C)
García Romanillos Valverde, D. Joaquín (C)
Herrero Rodríguez de Miñón, D. Miguel (C)
Limón Giménez, D. Andréu (SC)
Mata Gorostizaga, D. Enrique de la (C)
Morenas Aydillo, D.ª Dolores Blanca (C)
Música Herzog, D. Enrique (SV)
Núñez Encabo, D. Manuel (S)
Plana Plana, D. José (S)
Ramos Fernández-Torrecilla, D. Francisco (S)
Saavedra Acevedo, D. Jerónimo (S)

Sagaseta Cabrera, D. Fernando (Mx)
Sanjuán Borda, D. José María (C)
Sanmartín Losada, D. Miguel (C)
Solé Barberá, D. Josep (Co)
Sotillo Martí, D. Antonio (S)
Vázquez Fouz, D. José (S)
Verde i Aldea, D. Josep (SC)
Vintro Castells, D.^a Eulalia (Co)

Ponentes:

Buil Giral, D. León José (C)
Escartín Ipiens, D. José Antonio (C)
Herrero Rodríguez de Miñón, D. Miguel (C)
Plana Plana, D. José (S)
Ramos Fernández-Torrecilla, D. Francisco (S)
Solé Barberá, D. Josep (Co)
Verde i Aldea, D. Josep (SC)
Carro Martínez, D. Antonio (CD)
Arzalluz Antía, D. Xabier (V)
Cuatrecasas i Membrado, D. Llibert (MC)
Aguilar Moreno, D. Juan Carlos (A)

Letrado:

D. Francisco Javier Gálvez Montes.

A LA COMISION DE PRESIDENCIA

Los Diputados que suscriben, elegidos Ponentes para emitir informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado, han examinado con todo detenimiento y atención el referido Proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo dentro del plazo reglamentario. Una vez concluidos los pertinentes estudios y deliberaciones, la Ponencia se honra en proponer a la Comisión de Presidencia que emita el correspondiente dictamen de acuerdo con el siguiente

INFORME

I. Consideraciones generales sobre el Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado y sobre las enmiendas formuladas al mismo:

1. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 107 de la Constitución española, el Gobierno ha remitido a las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la composición y competencia del Consejo de Estado. Se adjunta a dicho Proyecto memoria explicativa que sirve como exposición de motivos del mismo.

El Proyecto consta de veintiséis artículos, que se estructuran en tres títulos, dedicados, respectivamente, a las "Disposiciones generales", "Composición" y "Competencias", más las correspondientes disposiciones finales.

En el primer título se reproduce la definición contenida en el artículo 107 de la Constitución, se proclama la autonomía de la función consultiva que ha de ejercer el Consejo de Estado, se localiza la sede de dicho Alto y Cuerpo y se establecen los rasgos característicos de las funciones atribuidas al Consejo.

El título II está consagrado a la composición del Consejo, dividiéndose en dos secciones, que se dedican a la regulación de los aspectos estáticos y dinámicos de su organización. La sección I contempla la estructura orgánica del Consejo, manteniendo la existencia del Pleno y de la Comisión Permanente como órganos de consulta y de las secciones como centros de preparación del trabajo de aquellos órganos. Asimismo se fijan las tres categorías de Consejeros (permanentes, natos y electivos) y las normas sobre designación del Presidente, Consejeros y Secretario General. La sección II regula determinados aspectos del funcionamiento orgánico, tales como el quórum, inhibiciones y votos particulares, constitución y funcionamiento de ponencias especiales, distribución de asuntos entre las secciones, audiencias, peticiones de antecedentes, asistencia técnica para mejor proveer y las actuaciones en procedimiento de urgencia.

El título III está dedicado a las competencias del Consejo y de sus órganos. Dentro de la competencia global, el Proyecto distingue la que se basa en la facultad de iniciativa y las que se refieren al dictamen de las consultas. Expresamente se ha pre-

visto la posibilidad de consulta al Consejo por las Comunidades Autónomas.

2. Al Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Estado se han presentado ochenta y tres enmiendas, que se formulan en los veintiséis escritos dirigidos a la Mesa de la Comisión al amparo de lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

Ninguna de estas enmiendas ha sido formulada a la totalidad del Proyecto. Como rasgo general de las enmiendas se advierte una significativa preocupación por el aseguramiento de la independencia orgánica y funcional del Alto Cuerpo Consultivo. Igualmente se ha exteriorizado en el conjunto de las enmiendas la necesidad de evitar una politización del Consejo que pudiera traducirse en una mengua o desprestigio de sus cometidos técnicos-jurídicos.

II. Enmiendas al articulado.

A) Título I.

1. Artículo 1.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas:

El artículo 1.º del Proyecto contiene un número 1 en el que se reproduce textualmente la definición contenida en el artículo 107 de la Constitución. No se han presentado enmiendas a dicho número.

— En el número 2 del artículo 1.º se establecen los principios básicos que han de presidir el ejercicio de la función consultiva. A este número se han presentado las enmiendas registradas con los números 10, 16, 34 y 48.

La enmienda número 10, del señor De la Vallina, de Coalición Democrática, propone la sustitución de "autonomía" con "independencia", ya que, a juicio del enmendante, resulta técnicamente más correcta la expresión "independencia" aplicada a la institución que se considera.

La enmienda número 16, del señor Herrero y Rodríguez de Miñón, sustituye la redacción del Proyecto por la siguiente:

"Ejerce la función consulta con autonomía orgánica y funcional", justificándose la enmienda por la necesidad de sustituir un texto retórico por otro más técnico y acomodado a la intención expresada en la Memoria que acompaña al Proyecto ("BOC" número 74-I, del 21 de septiembre de 1979, páginas 383 a 384).

La enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, sustituye la referencia a la función consultiva por la expresión genérica "sus funciones" y añade "independencia" como otra modalidad cualificadora de su actividad. En la motivación de la enmienda se indica la necesidad de adoptar una redacción suficientemente amplia del cometido del Consejo y de calificarlo con la mayor expresividad posible.

En el número 3 se determina la sede del Consejo de Estado. No se han presentado enmiendas a dicho número.

b) Criterio de la Ponencia:

Aun reconociendo que el número 2 del artículo 1.º expresa un criterio básico para delimitar el carácter del Consejo, la Ponencia coincide con los enmendantes en que es necesario mejorar el correspondiente texto del Proyecto. La Ponencia estima conveniente aceptar el espíritu de las enmiendas presentadas a este número y, de acuerdo con los principios inspiradores de las mismas, ofrece una redacción en la que se introducen determinadas modificaciones de índole técnica y sistemática. En este sentido viene a destacar un aspecto modal y otro finalista, expresando en primer término que el Consejo ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional, para significar a continuación que la finalidad de aquélla es garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes.

No habiéndose formulado enmiendas a los números 1 y 3, la Ponencia mantiene los correspondientes textos del Proyecto.

c) Texto que se propone:

Por las expresadas razones, la Ponencia propone que el artículo 1.º quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1.º 1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.

2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden."

2. Artículo 2.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas:

El artículo 2.º del Proyecto, que agrupa siete párrafos numerados, establece los criterios generales que han de presidir el ejercicio de la función consultiva por ese Alto Cuerpo.

— En el número 1 se previene que, en el ejercicio de la función consultiva, el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de valorar los aspectos de oportunidad y conveniencia en determinados casos. A este número se han presentado las enmiendas registradas con los números 11, 18, 34 y 56.

La enmienda número 11, del Diputado señor De la Vallina, del Grupo Coalición Democrática, intercala la expresión "del resto" entre "Constitución" y "del Ordenamiento". Se argumenta como justificación la enmienda que el artículo 9.º de la Constitución lo establece en dichos términos y que técnicamente ha de resultar más correcta la redacción.

La enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Comunista, postula la supresión de este número, considerando que la función del Consejo debe limitarse a los aspectos jurídicos, sin entrar en consideraciones de tipo político.

La enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la siguiente redacción para el número de referencia: "En el ejercicio de la función consultiva, el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del Ordenamiento Jurídico". Esta enmienda se

justifica argumentando que la función de valorar la oportunidad y conveniencia de determinado asunto entraña aspectos de estricta consideración política, en los que no puede interferirse el Consejo de Estado ni servir de excusa en dictamen para el Gobierno o la Administración.

La enmienda número 56, del Grupo Socialista del Congreso, intercala la expresión "del resto" entre "Constitución" y "del Ordenamiento"; asimismo sustituye "También podrá valorar" por "Valorará" y añade al final del precepto el inciso "así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines". Se motiva la enmienda argumentando que es incorrecta la redacción del Proyecto en cuanto parece dissociar como realidades distintas la Constitución y el Ordenamiento jurídico y, en cuanto al segundo aspecto, que es preciso resaltar el carácter técnico y no exclusivamente jurídico de la labor del Consejo de Estado.

— Al número 2 del artículo 2.º, que determina el carácter preceptivo o facultativo de la consulta al Consejo, no se ha formulado enmienda alguna.

— Al número 3, que establece los supuestos para que los dictámenes del Consejo se consideren vinculantes, no se han presentado enmiendas.

— En el número 4 se previene que los asuntos dictaminados por el Pleno del Consejo no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano del Estado. A este número se han presentado las enmiendas números 35 y 57.

La enmienda número 35, del Grupo Minoría Catalana, propone la supresión por considerar que el precepto introduciría una rigidez innecesaria, impidiendo dictámenes complementarios de organismos técnicos.

La enmienda número 57, del Grupo Socialista del Congreso, sustituye, al final, "del Estado" por "de la Administración del Estado". Se justifica esta modificación argumentando que en algunos casos cabe dictamen del Tribunal Constitucional.

— Al número 5, donde se establece que en los asuntos dictaminados por la Comisión Permanente sólo podrá informar el

Consejo de Estado en Pleno, no se han formulado enmiendas.

— Al número 6, sobre resolución de asuntos en que el Ministro disienta del parecer del Consejo, siendo preceptiva la consulta, no se han presentado enmiendas.

— En el número 7 se previene la constancia en las correspondientes disposiciones o resoluciones de la conformidad o no de las mismas con el dictamen del Consejo. A este número se han presentado las enmiendas números 49 y 58.

La enmienda número 49, del Grupo Socialistas de Catalunya, añade la necesidad de motivación, lo que justifica por los enmendantes basándose en la conveniencia de mantener el interés y valor de la doctrina del Consejo.

La enmienda número 58, del Grupo Socialista del Congreso, establece igualmente la necesidad de motivar y suprimir el último inciso del precepto. Se justifica la enmienda argumentando que es preferible seguir el criterio marcado en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Criterio de la Ponencia:

En relación con las enmiendas presentadas al número 1, la Ponencia tiene que distinguir entre las que proponen supresiones y los que implican adiciones al Proyecto del Gobierno. En el primer grupo figuran las enmiendas números 18 y 34, que suprimen la referencia a la posibilidad de valorar los aspectos de oportunidad y conveniencia. La Ponencia considera que de aceptarse tales enmiendas se mutilaría un importante aspecto de la función tradicionalmente atribuida al Consejo de Estado, desaprovechándose así muchas de las posibilidades que puede ofrecer este órgano en su desempeño de la función consultiva. Ciertamente el Consejo no deberá estructurarse como un centro de competencias políticas a la manera de nuestro régimen sinodial en los siglos XVI y XVII, pero tampoco ha de configurarse como una asesoría jurídica que sólo valore aspectos estrictamente relacionados con la legislación, ni siquiera como un tribunal que sólo

aprecie los hechos en cuanto tengan una relevancia jurídica directa. Si el Consejo ha de ser el supremo órgano consultivo del Gobierno, tal como se proclama en el artículo 107 de la Constitución española, ha de preverse en su Ley Orgánica el suficiente margen de posibilidades en cuanto se refiere al desempeño efectivo de la función. Así, cuando existan cláusulas elásticas en las normas o concurren circunstancias relevantes para la futura acción del Gobierno, el Consejo deberá valorarlas por sí mismo a fin de ilustrar al Gobierno sobre sus posibilidades. Ha de significar a este respecto la Ponencia que atribuciones como las que contempla el Proyecto han permitido en Derecho comparado importantes construcciones jurídicas.

Las enmiendas números 11 y 56, que proponen determinadas adiciones a la redacción del Proyecto, completan el alcance del precepto y establecen precisiones técnicas. Por estas razones estima la Ponencia que debe aceptarse íntegramente la enmienda número 56, con lo que también se satisface íntegramente la enmienda número 11.

Por no haberse presentado enmiendas a los números 2 y 3, la Ponencia mantiene el texto que figura en el Proyecto.

De las enmiendas formuladas al número 4, la Ponencia considera que debe admitirse por sus propios fundamentos la registrada con el número 57. No comparte, en cambio, la preocupación que se mantiene en la enmienda número 35, ya que la mayor efectividad de los dictámenes de organismos técnicos se conseguirá en el supuesto de haberse emitido con anterioridad al del Consejo, suministrando criterios técnicos para ilustrar el enjuiciamiento de este último.

Por no haberse presentado enmiendas a los números 5 y 6 del artículo 2.º, la Ponencia mantiene la redacción que figura en el Proyecto.

Respecto a las enmiendas formuladas al número 7 del artículo 2.º, la Ponencia entiende que si en las enmiendas números 49 y 58 se pretende sólo una motivación legal, no será necesario expresarlo, puesto que ya se exige en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En este

mismo orden de consideraciones entiende la Ponencia que si hoy existiera una práctica contraria a la motivación, cualquier referencia a los dictámenes del Consejo podría plantear dudas sobre la vigencia de aquel artículo en los restantes supuestos contemplados por el mismo. Por otra parte, si las enmiendas se refieren a una motivación política, la Ponencia advierte los inconvenientes de la posible politización del Alto Cuerpo Consultivo.

c) Texto que se propone:

Por los indicados razonamientos, la Ponencia propone que el artículo 2.º quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2.º 1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras leyes así se establezca, y faculta en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes para el Gobierno salvo disposición expresa en contrario.

4. Los asuntos en que hubiere dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado.

5. En los que hubiere dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

6. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.

7. En las disposiciones o resoluciones sobre materias informadas por el Consejo se hará constar si son conformes al dictamen emitido o se apartan de él, expresándolo con la fórmula que reglamentariamente se determine.”

3. Artículo 3.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas:

El artículo 3.º agrupa dos números o apartados, que se refieren a la actuación del Consejo en Pleno o en Comisión Permanente y a la posibilidad de actuar en sesiones. No se han presentado enmiendas a este artículo.

b) Criterio de la Ponencia:

No habiéndose formulado enmiendas a este artículo y no afectándole tampoco de manera indirecta las otras enmiendas presentadas al Proyecto, la Ponencia entiende que es obligado el mantenimiento de la redacción original.

c) Texto que se propone:

Por la indicada razón, la Ponencia propone que el artículo 3.º quede redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.º

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento Orgánico.”

4. Artículo 4.º

a) Contenido del precepto y enmiendas presentadas: El indicado artículo establece la composición del Pleno del Consejo.

— En el número 1 se determinan los miembros integrantes del Pleno. A este número se ha presentado la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone sustituir las referencias a los distintos grupos o categorías de Consejeros por una mención genérica de los Consejeros. Se justifica la enmienda argumentando que la independencia y objetividad del Consejo de Estado no puede garantizarse con los criterios de organización mantenidos en el Proyecto,

— Al número 2, que establece la posibilidad de que los miembros del Gobierno asistan a las sesiones del Consejo en Pleno, informando cuando lo consideren conveniente, no se han presentado enmiendas.

b) **Criterio de la Ponencia:** Considera la Ponencia que la enmienda número 19 implica un nuevo planteamiento sobre la estructuración del Consejo, planteamiento que, a su juicio, no comportaría ventajas funcionales en relación con lo proyectado. Por estas razones no se considera aceptable la enmienda de referencia.

c) **Textos que se propone:** De acuerdo con lo que se acaba de indicar, la Ponencia propone que el artículo 4.º conserve la redacción del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.º

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros Permanentes.
- c) Los Consejeros Natos.
- d) Los Consejeros Electivos.
- e) El Secretario General.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.”

5. Artículo 5.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** En el artículo 5.º se determina la composición de la Comisión Permanente del Consejo. A dicho artículo se ha presentado la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone se componga dicha Comisión a base del Presidente, un tercio de los Consejeros y el Secretario General. Se justifica la enmienda por razones de coherencia con las supresiones propuestas en la enmienda precedente.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por las mismas razones que, a juicio de la Ponencia,

aconsejan la no aceptación de la enmienda número 19 al artículo 4.º, tampoco procede aceptar la enmienda número 20.

c) **Texto que se propone:** De acuerdo con lo indicado, la Ponencia propone se mantenga el artículo 5.º con la redacción que figura en el proyecto, y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.º

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario General.”

6. Artículo 5.º bis (nuevo)

a) **Enmienda que propone su creación:** La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Comunista, propone un nuevo artículo para regular el número y procedimiento para la designación de Consejeros. Dicho artículo se estructura en cuatro números dedicados, respectivamente, a la fijación del número y grupos de procedencia, al establecimiento de las condiciones de elegibilidad, a la duración del mandato y al sistema de renovación. Se justifica la enmienda partiendo de la necesidad de asegurar los criterios de independencia y objetividad del Consejo de Estado.

b) **Criterio de la Ponencia:** Las razones expuestas en relación con las enmiendas número 19 y número 20 aconsejan igualmente la no aceptación de la enmienda número 21.

7. Artículo 6.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 6.º contempla la designación y sustituciones del Presidente del Consejo.

— Al número 1, relativo al nombramiento de Presidente, se ha presentado la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Comunista. Se previene en dicha enmienda que el Presidente será nombrado de entre los Consejeros y a propuesta de ellos. Se justifica la misma en cohe-

rencia con la motivación de la enmienda que propone la creación del artículo 5.º bis (nuevo).

— Al número 2, que regula las sustituciones del Presidente, se han presentado las enmiendas registradas con los números 12 y 22.

La enmienda número 12, del señor De la Vallina (Grupo Parlamentario de Coalición Democrática), se refiere, ciertamente, al artículo 6.º, 2, aunque el enmendante consigne el artículo 3.º, 2. Propone dicha enmienda que el sustituto sea el Consejero de mayor antigüedad, en lugar de acudir al criterio del orden de las Secciones, previsto en el proyecto de ley. Se funda la enmienda en no tener las Secciones un orden previsto en la ley.

La enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Comunista, sustituye la expresión "Consejero Permanente" por "Consejero de la Comisión Permanente". Su justificación se vincula a la del propuesto artículo 5.º bis (nuevo).

b) **Criterio de la Ponencia:** Las mismas razones que aconsejan la no admisión de la enmienda número 19 al artículo 4.º determinan que tampoco se acepte la enmienda número 22. Respecto a las enmiendas número 12 y número 22, la Ponencia es de opinión que el Consejero Permanente adscrito a la Sección primera es el que acumula mayor experiencia e idoneidad para sustituir al Presidente; por eso ha sido tradicional en el Consejo que la sustitución del Presidente se refiera a los Consejeros por orden de las Secciones.

c) **Texto que se propone:** De acuerdo con los criterios mantenidos, la Ponencia propone que se mantenga la redacción que figura en el proyecto, quedando expresado en los siguientes términos:

"Artículo 6.º

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juristas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá un Consejero Permanente por el orden de las Secciones."

8. Artículo 7.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El indicado artículo establece el procedimiento para la designación de Consejeros Permanentes y determina las categorías en que habrán de estar comprendidos aquéllos.

— Al número 1, que contempla esa designación en general, se han presentado las enmiendas registradas con los números 1, 2, 3, 23, 36, 50, 51, 59, 60, 61 y 62.

La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Comunista, propone la supresión del artículo. Esta enmienda es consecuente con lo postulado por el referido grupo en sus enmiendas números 19, 20, 21 y 22.

Las enmiendas números 1, 2 y 3, todas ellas del señor Herrero y Rodríguez de Miñón, proponen se añada el inciso "sin límites de tiempo" a continuación de "son nombrados", se introduzca un nuevo apartado a situar antes del supuesto 1 y con y 9.º del proyecto y a los precedentes del Derecho Histórico español. La inclusión de las categorías de Presidente del Congreso de los Diputados o del Senado viene a justificarse por el enmendante significando que parece conveniente aprovechar su experiencia en las funciones del Consejo. La reducción del límite mínimo de servicios se propone en armonía con lo establecido en el artículo 159, 2, de la Constitución.

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario de la Moinoría Catalana, propone que figure como primer supuesto el de "Ministro o Consejero de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas". Se justifica esta enmienda por razones de adecuación de la nueva estructura autónoma del Estado.

Las enmiendas 50 y 51, del Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, sustituyen la palabra "Catedrático" por "Pro-

fesor numerario" en el supuesto 5.º, intercalando en el mismo la expresión "al menos" a continuación de "con cinco años" y subjetiviza el requisito de titulación exigido en el supuesto séptimo, reduciendo en el mismo supuesto el número de años de servicio a quince. Se justifican estas enmiendas argumentando que al precisar, en el supuesto quinto, que los cinco años constituyen un período mínimo, el texto se hará congruente con la misma condición así expresada en el supuesto 7.º del proyecto; y al sustituir catedrático por profesor numerario se comprende un mayor ámbito de posibles candidatos. Igual razón sirve para la nueva redacción del supuesto 7.º

Las enmiendas 59, 60, 61 y 62, del Grupo Parlamentario Socialista, proponen la supresión del supuesto 1.º; que en el 4.º se incluya cualquier académico de número de las Reales Academias; la sustitución en el 4.º de "Catedrático" por "Profesor numerario" y subjetivizar el requisito de titulación exigido en el supuesto 7.º, de tal manera que sólo se requiera la titulación universitaria del funcionario, abstracción hecha de que se hubiera exigido el mismo para su ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala, reduciéndose, además, en este supuesto el número de años de servicio a quince. Se justifican estas enmiendas aduciendo que la primera (eliminación del supuesto de ser o haber sido Ministro) incrementará la tecnificación del Consejo y que las restantes comportan una adecuada ampliación de los criterios a establecer para el nombramiento de los Consejeros Permanentes.

— El número 2 del artículo 7.º especifica que tres Consejeros Permanentes, al menos, habrán de proceder del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado. A dicho número se han presentado tres enmiendas que coinciden en postular la supresión del precepto. La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Comunista, se justifica por motivos de coherencia con anteriores enmiendas del mismo Grupo. La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, fundamenta la supresión en el carácter corporativista del precepto. La enmienda número 63, del

Grupo Parlamentario Socialista, pone de relieve la consignación de un supuesto referido a funcionarios en general, argumentando que no es necesaria la reserva de un número determinado de puestos.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por cuanto la enmienda número 1 introduce una precisión que garantiza la inamovilidad e independencia de los Consejeros Permanentes, la Ponencia considera que debe aprobarse aquella, incluyendo en el párrafo primero el inciso "sin límite de tiempo".

No pueden aceptarse las enmiendas números 23 y 59, que proponen la supresión del párrafo 1, por entenderse aprovechable la experiencia de los ex Ministros en cuestiones de Gobierno. Se acepta, en cambio, la enmienda número 68, por cuanto contempla otra categoría que puede tener valiosas aportaciones.

Por las razones expuestas al informar otras enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, no se puede aceptar la enmienda número 23, que propone la supresión del artículo. Considerando que la experiencia en materias jurídicas, de gobierno y administración puede no ser de gran relevancia en los académicos de número de las Reales Academias no referidos en el proyecto, la Ponencia no acepta la enmienda número 60.

Se aceptan las enmiendas número 50 y número 61, por entender que, a los efectos del artículo considerado, son homologables los profesores numerarios.

Se aceptan las enmiendas número 3, número 51 y número 62, en cuanto postulan se rebaje a quince años el período de servicios requeridos en el supuesto de los funcionarios del Estado; pero no se acepta la subjetivización del título con independencia del hecho de haberse requerido para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.

Respecto al número 2 del artículo 7.º, se aceptan, con el voto en contra del representante de Coalición Democrática, las enmiendas que proponen la supresión, ya que en este número se contempla una materia que deberá ser objeto del consiguiente Reglamento.

La enmienda número 2 se toma en consideración para configurar el texto del artículo 9.º

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, se propone que el artículo 7.º quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7.º

Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
- 2.º Miembros de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- 3.º Consejero de Estado.
- 4.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
- 5.º Académico de número de Ciencias Morales y Políticas o de Jurisprudencia y Legislación.
- 6.º Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.
- 7.º Oficial General de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.
- 8.º Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.”

9. Artículo 8.º

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 8.º del proyecto determina quiénes serán Consejeros Natos de Estado. La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Comunista, consecuente con sus anteriores enmiendas, propone la supresión del artículo 8.º La enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Socialista, propone se incluyan, además, en el apartado a) los Presidentes de

las Reales Academias Española, de la Historia, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Medicina y Cirugía y de Bellas Artes de San Fernando, justificándose esta enmienda en la conveniencia de que el Consejo reciba el influjo de otros organismos específicos. La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, añade al apartado d) “o en su defecto, la persona que designen los representantes de los distintos Colegios de Abogados de España”, señalando que la enmienda se justifica por sus propios fundamentos.

Proponen nuevos apartados las enmiendas número 4, del señor Herrero y Rodríguez de Miñón, que añade un apartado h): “El Director General de los Registros y del Notariado”, y la número 65, del Grupo Parlamentario Socialista, que incluye un apartado h): “El Presidente del Consejo de Rectores” y otro i): “En su caso, el Presidente del Consejo a que se refiere el artículo 131 de la Constitución”. Estas enmiendas se han justificado partiendo de la conveniencia de que el Consejo aproveche la experiencia de los titulares de esos cargos.

b) **Criterio de la Ponencia:** A juicio de la Ponencia, no se puede admitir la enmienda número 24 por las mismas razones que determinaron la no aceptación de la enmienda número 19 al artículo 4.º En cuanto a la enmienda número 64, que se mantiene para su defensa en Comisión por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la Ponencia considera que no debe admitirse por las mismas razones expuestas al informar la enmienda número 60 al artículo 7.º Tampoco puede aceptarse la enmienda número 38, porque la persona designada por los representantes de los distintos Colegios de Abogados tendría carácter electivo, en tanto que el artículo 8.º se refiere a Consejeros natos.

Se acepta la enmienda número 4, por cuando la experiencia y conocimientos jurídicos del Director General de los Registros y del Notariado puedan resultar de suma utilidad en el Consejo de Estado. En cuanto a la enmienda número 65, la Ponencia considera de más interés la inclu-

sión del Director General de la Función Pública. No puede aceptarse la enmienda número 65 porque la inclusión del Presidente del Consejo previsto en el artículo 131 de la Constitución Española entrañaría una inversión de rango no aconsejable. La Ponencia significa que al haberse incrementado en dos este grupo de Consejeros ha de aumentarse en igual cantidad el de los restantes grupos para mantener la paridad conveniente.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, se propone que el artículo 8.º quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.º

Serán Consejeros Natos de Estado:

a) Los dos Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

b) El Fiscal General del Estado.

c) El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) El Presidente del Consejo General de Codificación.

f) El Director General de lo Contencioso del Estado.

g) El Director General de los Registros y del Notariado.

h) El Director General de la Función Pública.

i) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.”

10. Artículo 9.º

a) **Contenido dle precetpo y enmiendas presentadas:** El artículo de referencia regula el procedimiento para la designación de los Consejeros Electivos y establece los supuestos para el nombramiento.

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Comunista, consecuente con anteriores enmiendas de dicho Grupo, propone la supresión del artículo 9.º La en-

mienda número 5, del señor Herrero y Rodríguez de Miñón, eleva a nueve el número de Consejeros Electivos, justificando tal ampliación en el aumento de Consejeros Natos que se postula en la enmienda número 4 del mismo señor Diputado.

Al apartado a) se ha formulado la enmienda número 6, del señor Herrero y Rodríguez de Miñón, que propone se extienda el supuesto a los miembros de los Cuerpos Colegisladores durante dos legislaturas consecutivas, por lo menos. Al apartado b) se ha presentado la enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Socialista, que añade a la categoría de Ministro las de Secretario de Estado o Subsecretario. Al apartado d) se formula la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que intercala, a continuación de la palabra “Presidente”, la expresión “o miembro del Consejo ejecutivo”. La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, suprime el apartado g), indicando que desconoce de que se trata el cargo de Presidente de Consejos de Departamentos Ministeriales.

Propone nuevos apartados la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, incluyendo: i) Los Alcaldes o Presidentes de Diputación Provincial, j) Defensor del Pueblo, k) Presidente del Tribunal de Cuentas, l) Rectores de Universidad, ll) Decanos de Facultades de Derecho, m) Decanos o Presidentes de Colegios Profesionales.

Propone un número 2 (nuevo) la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Andalucista, donde se establezca que cada Comunidad Autónoma tiene derecho a designar un Consejero Electivo de Estado. Se justifica tal adición en la enmienda considerando que si en el proyecto se atribuyen al Consejo de Estado competencias en relación con la actividad de las Comunidades Autónomas, es lógico que dichas Comunidades estén representadas en el Consejo.

b) **Criterio de la Ponencia:** Ante todo, la Ponencia significa que la ampliación a diez del número de Consejeros Natos de-

be tener su reflejo en el supuesto de los Consejeros electivos. Por eso propone que también sean diez éstos.

Por las mismas razones que determinaron la no admisión de la enmienda número 19 al artículo 4.º, la Ponencia tampoco debe aceptar la enmienda número 25.

De acuerdo con lo anticipado al informar la enmienda número 2 al artículo 7.º, se acepta la enmienda número 6. Igualmente se acepta la enmienda número 66, por entenderse que a los efectos considerados son equiparables los Secretarios de Estado, como miembros del Gobierno que son. Se acepta la enmienda número 39 por considerar la Ponencia que es de utilidad la experiencia de miembros del Consejo ejecutivo de Comunidades Autónomas.

A la vista de los razonamientos contenidos en la enmienda número 40, se acepta ésta y la enmienda número 25, en cuanto proponen la supresión del apartado g), relativo al Presidente del Consejo de Departamentos Ministeriales.

Respecto a la enmienda número 17, la Ponencia considera que no puede aceptarse en sus propios términos, y ello no por motivos estructurales o de composición del Consejo, sino por razones de funcionamiento.

Finalmente, la Ponencia acepta parcialmente la enmienda número 67 en cuanto postula nuevos apartados, rechazando sólo los dos últimos apartados propuestos, por considerarlos innecesarios.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, la Ponencia propone que el artículo 9.º quede redactado con el siguiente texto:

“Artículo 9.º

Los Consejeros electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquier ade los siguientes cargos:

a) Diputados del Congreso y Senadores durante dos legislaturas consecutivas por lo menos.

b) Ministro o Secretario de Estado.

c) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

d) Presidente o miembro del Consejo ejecutivo de Comunidad Autónoma.

e) Magistrado del Tribunal Constitucional.

f) Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

g) Embajador, procedente de la carrera diplomática.

h) Alcalde o Presidente de Diputación Provincial.

i) Defensor del Pueblo.

j) Presidente del Tribunal de Cuentas.

k) Rectores de Universidad.”

11. Artículo 10

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:**

El artículo 10 del proyecto regula el procedimiento para la designación de Secretario General del Consejo y su cometido en las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

— Al número 1, donde se contempla el nombramiento del Secretario General, se han presentado las enmiendas registradas con los números 26 y 68.

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista, suprime el adjetivo “Mayores”. Justifica dicha supresión por razones de necesario rejuvenecimiento y renovación y con vistas a la mejor disponibilidad de efectivos para las funciones que competen a los Letrados.

La enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Socialista, sustituye “de la Comisión Permanente” por “del Pleno”. Se invoca como justificación la conveniencia de que un puesto de tal importancia sea cubierto a propuesta del Pleno.

— Al número 2 del artículo 10 no se han presentado enmiendas.

b) **Criterio de la Ponencia:** La Ponencia ha de significar en primer término la trascendencia de la función encomendada a los Letrados Mayores, quienes además de ser expertos en la doctrina del Consejo por su dilatada experiencia, asumen el im-

portante cometido de unificar criterios y orientar la tarea de los Letrados, contribuyendo así a mejorar los dictámenes del Consejo. Por dichas razones no puede aceptarse la enmienda número 26. Respecto al órgano que debe formular la propuesta de nombramiento del Secretario General del Consejo, teniendo enmienda que los Consejeros Natos y Electivos no tienen con los Letrados la misma relación que los Consejeros Permanentes, la Ponencia estima que la Comisión Permanente está en mejor condición para determinar el Letrado Mayor que deba ser nombrado Secretario General. No obstante, se acepta el espíritu de la enmienda número 68 en cuanto postula mayor intervención del Pleno en la propuesta. Por ello, se añade al final del número 1 el inciso "aprobada por el Pleno".

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, la Ponencia propone que el artículo 10 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 10

1. El Secretario General será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.

2. Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente."

12. Artículo 11

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** Regula el artículo 11 la permanencia de los Consejeros Permanentes y Natos en sus respectivos cargos.

— El **número 1** se refiere a la inamovilidad de los Consejeros Permanentes. A este número se han presentado las enmiendas registradas con los números 7 y 41.

La enmienda número, del Diputado señor Herrero y Rodríguez de Miñón, propone la enumeración de las causas de separación. Se justifica la enmienda en la necesidad de garantizar al máximo la independencia de los Consejeros Permanentes.

La enmienda número 41, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, sustituye la expresión "por causa justificada" por la de "por causa motivada". Considera este Grupo Parlamentario que la expresión sustituida adolece de una notable imprecisión jurídica, teniendo en cuenta, además, que su sentido no se halla claramente justificado.

— El **número 2** se refiere al régimen de permanencia de los Consejeros Natos. A dicho precepto se ha presentado la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión de este número. Esta enmienda se formula en coherencia con la formulada por el Grupo Parlamentario de referencia al artículo 4.º (enmienda número 19).

— El **número 3** autoriza la designación de Consejeros para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio. Se han presentado a este precepto las enmiendas números 13, 52 y 69.

Las enmiendas número 13 y número 69, del señor De la Vallina y del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respectivamente, proponen la supresión de este número. En la primera de estas enmiendas se considera que el precepto atenta a la función del Consejo y específicamente a la nota de autonomía o independencia que le debe caracterizar. La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista estima que el precepto puede afectar a la autonomía funcional del Consejo de Estado.

La enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya, propone que la designación se efectúe por el Consejo de Estado a solicitud del Gobierno; considerando este Grupo más coherente, en la línea de independencia y autonomía, que la designación no sea efectuada directamente por el Gobierno.

b) **Criterio de la Ponencia:** Considera la Ponencia que la efectiva inamovilidad de los Consejeros Permanentes es uno de los presupuestos básicos de la independencia del Consejo. Por eso acepta en espíritu la enmienda número 7, donde se tipifican los únicos supuestos de cese de Consejeros

Permanentes, pero amplía su ámbito a los Consejeros Electivos con referencia al período de su mandato. Por las razones expuestas al informar anteriores enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista, la Ponencia no puede aceptar la enmienda número 27. En relación con el número 3, la Ponencia estima muy conveniente la matización que aporta la enmienda número 52.

c) **Texto que se propone:** A consecuencia de las innovaciones que se introducen en virtud de las enmiendas aceptadas, la Ponencia propone el siguiente texto:

“Artículo 11

1. Los Consejeros Permanentes son inamovibles en sus cargos.

2. Los Consejeros Natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento:

3. Los Consejeros Permanentes y los Electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su consión por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.”

13. Artículo 12

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas al mismo:** Regula dicho artículo el régimen de incompatibilidades de los Consejeros. Al mismo se han presentado las enmiendas registradas con los números 28, 70 y 71.

La enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Comunista propone la sustitución de “Consejero Permanente” por “Con-

sejero” (y en todos los casos en que la expresión se repita), justificándose la enmienda por congruencia con lo postulado en la enmienda número 19 al artículo 4.º

Las enmiendas número 70 y número 71, ambas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, proponen la adición de dos nuevos párrafos, en los que se disponga, respectivamente, que los cargos de Presidente y Consejero Permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Comunidad Autónoma y que la edad máxima para el desempeño del cargo de Consejero Permanente o electivo será la de setenta años. La inclusión del primer párrafo nuevo viene a justificarse argumentando la conveniencia de ampliar el marco de las incompatibilidades, con objeto de garantizar una mayor independencia del órgano. En cuanto a la segunda adición manifestada, el Grupo enmendante que resulta más lógico que la situación de los Consejeros sea la establecida para todos los funcionarios.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por razones invocadas al informar otras enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista concordantes con la formulada al artículo 12, la Ponencia no puede aceptar la enmienda número 28. Acepta, en cambio, con el voto en contra del representante de Coalición Democrática, la enmienda número 70, en cuanto postula se adicione un número 2 (nuevo), añadiendo en el texto de la enmienda el inciso “Asamblea de” entre “una” y “Comunidad”. La razón que justifica esta aceptación radica en el espíritu del artículo 70, 1, de la Constitución Española, donde se establece que las causas de inelegibilidad comprenderán a los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, juzgándose oportuna esta concreción en el supuesto de referencia por obvias razones de independencia formal.

No puede aceptarse, en cambio, la adición de un número 3 (nuevo) estableciendo que la edad máxima para el desempeño del cargo de Consejero Permanente o Electivo será la de setenta años. La Ponencia considera a este respecto que no ha-

biéndose estructurado el cargo de Consejero como una modalidad de funcionario, no hay que aplicar a esos el régimen de jubilación establecido para los funcionarios. Asimismo, ha de indicar la Ponencia que siendo el Consejo de Estado un órgano de rango constitucional, no tiene sentido establecer para los Consejeros diferenciaciones por razón de edad que no figuran en el régimen de los titulares de órganos análogos. Pero aún cabe añadir razones de índole funcional y práctica, ya que la no jubilación constituirá un mecanismo adecuado para potenciar la independencia de los Consejeros y para interesar a quienes la perspectiva de permanencia compense de otros inconvenientes, tales como el severo régimen de incompatibilidades y el escaso sueldo asignado a los Consejeros. Finalmente ha de significar la Ponencia que, por la misma índole de la función a desempeñar, donde no se requiere una especial actividad como en el supuesto de los Magistrados, conviene que los Consejeros sean personas de gran experiencia e incluso veteranía. Prueba de este último aserto es la regulación de la materia en el Derecho Comparado, donde los Consejeros no son jubilados si únicamente han de cumplir una función de consejo. La Ponencia es consciente de la necesidad de salvaguardar los intereses del Estado mediante un estricto régimen de ceses por incapacidad permanente, habiendo aceptado por ello la enmienda número 7 al artículo 11.

c) **Texto que se propone:** Por las razones invocadas, la Ponencia propone que se adopte la siguiente redacción:

“Artículo 12

1. El cargo de Consejero Permanente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos, cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Los cargos de Presidente y Consejero Permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembros de una Asamblea de Comunidad Autónoma.”

14. Artículo 13

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 13 consta de cuatro números, en los que se regulan las Secciones del Consejo y la constitución de Ponencias especiales. No se han presentado enmiendas a este artículo.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por no haberse formulado enmiendas, la Ponencia estima que debe mantenerse el texto que figura en el proyecto.

c) **Texto que se propone:** De conformidad con lo expuesto, la Ponencia propone que el artículo 13 quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 13

1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero Permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios, según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de cada Consejero Permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.”

15. Artículo 14

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 14 establece las funciones que habrán de ser desempeñadas por los Letrados.

Al número 1 no se ha formulado enmiendas. Al número 2, que se refiere a otras funciones, se ha presentado la enmienda número 72, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone la supresión del número. Se justifica esta enmienda significando que no parece que los Letrados tengan que desempeñar otras funciones que no sean ya enumeradas en el número 1.

Propone un número tres (nuevo) la enmienda número 8, del señor Herrero y Rodríguez de Miñón. En dicho párrafo se previene que el Presidente del Consejo, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en Comisiones de Estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público. Se justifica esta enmienda argumentando que parece conveniente que su experiencia sea aprovechada en las funciones que se le encomienden.

b) **Criterio de la Ponencia:** Considera la Ponencia que no es materia propia de ley la determinación casuista de las funciones encomendadas a los Letrados del Consejo. De acuerdo con este planteamiento, acepta la enmienda número 72, donde se propone la supresión del número 2 del proyecto. Sin embargo, estima necesario añadir a lfinal del número 1 un inciso que oriente el desarrollo reglamentario del precepto.

Igualmente acepta la Ponencia el espíritu de la enmienda número 8 por entender que con la misma vienen a favorecerse los intereses de la Administración. No obstante, la Ponencia considera necesario introducir precisiones de matiz en dicha enmienda, que, por cierto, concuerda con la número 52, de la Minoría Catalana al artículo 11.

c) **Texto que se propone:** De acuerdo con lo argumentado, se propone que el artículo 15 quede redactado en estos términos:

“Artículo 14

1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio,

preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas que, siendo adecuadas a su carácter, se determinen reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.”

16. Artículo 15

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 15 se refiere al sistema de provisión de vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, al ascenso a la categoría de Letrado Mayor y al régimen de incompatibilidades.

— Al número 1 se ha presentado la enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que sustituye “licenciados en Derecho” por “licenciados universitarios”. Se justifica la enmienda afirmando que pueden existir otros licenciados universitarios con los necesarios conocimientos para el desempeño de la función de Letrado.

— El número 2 regula el régimen de incompatibilidades de los Letrados del Consejo de Estado. A este número se han formulado las enmiendas registradas con los números 14, 42 y 74.

La enmienda número 14, del señor De la Vallina, añade como incompatibilidad específica el ejercicio de cualquier otro cargo en la Administración activa y el ejercicio de la Abogacía en materia administrativa. Se justifica la enmienda invocando que esas incompatibilidades específicas se encuentran ya recogidas en el artículo 13 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

La enmienda número 42, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, añade al final del precepto el inciso “y siempre previa la autorización del Presidente del Consejo de Estado”. Como justificación se

invoca que el carácter compatible o no de la actividad docente debe ser razonado por el interesado y aprobado por el Consejo.

La enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que los Letrados tengan las incompatibilidades previstas para los Consejeros Permanentes. A juicio de los enmendados, se hace necesario, dada la importancia del órgano, que su sistema de incompatibilidades sea igual al de los Consejeros Permanentes.

b) **Criterio de la Ponencia:** Con el voto en contra de los representantes del Grupo Parlamentario Centrista y la reserva de la Minoría Catalana, se acepta la enmienda número 73, sustituyendo al final de la misma "curso de méritos" por "riguroso orden de servicios efectivos".

Retirada la enmienda número 74 por el Grupo Parlamentario Socialista, se acepta la enmienda número 42. Sin embargo, no se acepta la enmienda número 14, por comprenderse todos los supuestos que indica en el régimen de incompatibilidades establecidos con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

c) **Texto que se propone:** De conformidad con los criterios expuestos, la Ponencia propone que el artículo 15 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 15

1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre licenciados universitarios. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en servicio activo.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa autorización del Presidente del Consejo de Estado."

17. Artículo 16

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 16 regula el quórum, los supuestos en que procede la inhibición del Presidente y Consejeros, sistema de adopción de acuerdos y votos particulares. No se han presentado enmiendas a dicho artículo.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por no haberse presentado enmiendas, la Ponencia entiende que debe mantenerse el texto que figura en el proyecto.

c) **Texto que se propone:** La Ponencia propone la siguiente redacción del

"Artículo 16

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Permanente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad al menos de los Consejeros que lo formen y la del Secretario General o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine."

18. Artículo 17

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 17 regula los aspectos relativos a la preparación y distribución de asuntos entre los diversos órganos del Consejo. No se han presentado enmiendas a dicho artículo.

b) **Criterio de la Ponencia:** La Ponencia entiende que procede mantener la redacción que figura en el proyecto.

c) **Texto que se propone:** Se considera que el precepto debe mantener la siguiente redacción:

“Artículo 17

1. La Comisión Permanente desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.”

19. Artículo 18

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 18 regula el régimen de audiencias, informes previos y petición de antecedentes.

— Al número 1 se ha presentado la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que añade “la audiencia se concederá, en todo caso, cuando en la consulta esté interesada, y así lo manifieste una Comunidad Autónoma. Se justifica la enmienda invocando que se trata de órganos que en alguna materia pueden sustentar criterios dispares o contradictorios del Gobierno.

— A los números 2 y 3 no se han formulado enmiendas.

b) **Criterio de la Ponencia:** Con el voto en contra del representante de Coalición Democrática, la Ponencia acepta la única enmienda formulada a este artículo por entender que contiene una precisión conveniente, recogiendo con ello el espíritu de la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista (número 17) que no pudo ser aceptada en el artículo 18, 1.

c) **Texto que se propone:** Sin modificar la redacción originaria de sus números 2 y 3, la Ponencia propone que el artículo 18 quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 18

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá en todo caso cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente, y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.”

20. Artículo 19

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 19 consta de dos números o apartados en los que se fijan las especialidades del régimen de urgencia en la evacuación del dictamen. No se han formulado enmiendas a dicho artículo.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por no haberse presentado enmiendas, ha de mantenerse la redacción del proyecto.

c) **Texto que se propone:** La Ponencia propone el mismo texto que figura en el proyecto, que está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19

1. Cuando en la Orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su el Gobierno o su Presidente fijen otro indispacho será de quince días, salvo que ferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requerir ulteriormente el dictamen del Pleno.”

21. Artículo 20

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo 20 determina cuando procede el dictamen del Consejo y previene la elevación al Gobierno de una Memoria anual.

— Al número 1 se ha presentado la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que añade “o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes”. Se justifica por coherencia con la enmienda número 34 presentada al artículo 1.º

— Al número 2 se ha formulado la enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión del número, de acuerdo con el sentido de la enmienda número 18 al artículo 2.º

— Al número 3 no se ha presentado enmienda alguna.

b) **Criterio de la Ponencia:** Se considera aceptable la enmienda número 43, por cuanto resulta coherente con otras enmiendas ya aceptadas. La Ponencia no puede aceptar la enmienda número 29 por las mismas razones expuestas al informar la enmienda 18 del mismo Grupo Comunista.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, la Ponencia propone que el artículo 20 quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20

1. El Consejo de Estado emitirá dictamen en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.

2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.

3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.”

22. Artículo 21

a) **Contenido del precepto y enmiendas presentadas:** El artículo de referencia determina los supuestos en que habrá de ser consultado el Pleno del Consejo de Estado.

— A los números 1 y 2 no se han presentado enmiendas.

— Al número 3 se ha formulado la enmienda número 75, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone sea consultado el Pleno en todos los Tratados o Convenios internacionales sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales.

— Al número 4 se han presentado las enmiendas registradas con los números 53, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, y número 76, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La primera adiciona la palabra “Acuerdos”, suprimiendo “y con la Santa Sede”. La enmienda número 76 suprime la expresión final “y con la Santa Sede”. Se justifican estas enmiendas argumentando que no debe señalarse de manera expresa en la ley uno de los muchos sujetos de Derecho In-

ternacional y que, por otra parte, los Tratados, Convenios o Acuerdos celebrados con la Santa Sede no se diferencian de los demás.

— Al número 5 se han presentado las enmiendas registradas con los números 54, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, y número 77, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Ambas enmiendas son coincidentes con las formuladas por los respectivos Grupos al número anterior del mismo artículo 21.

— A los números 6 al 12 no se han presentado enmiendas.

— Propone un número 13 (nuevo) la enmienda número 44, de la Minoría Catalana. Dicha enmienda se refiere a cuantos asuntos atribuidos a la Comisión Permanente considere el Consejo en Pleno que debe recabar para su conocimiento y dictamen.

b) **Criterio de la Ponencia:** A juicio de la Ponencia, no debe aceptarse la enmienda número 75, porque el dictamen de cualquier Tratado o Convenio implicaría una sobrecarga innecesaria de trabajo para el Consejo. Considera la Ponencia en relación con esta materia, que sólo estará indicado el dictamen del Consejo cuando se plantee dudas o discrepancias sobre la necesidad de la autorización de las Cortes Generales.

La Ponencia acepta las enmiendas registradas con los números 53, 76, 54 y 77, presentadas a los párrafos 4 y 5. Aunque doctrinal y prácticamente sea posible diferenciar los Tratados, Acuerdos y Convenios celebrados con la Santa Sede, la Ponencia reconoce que es innecesaria tal distinción en el marco de la proyectada ley orgánica.

No puede aceptarse la enmienda número 44, ya que, por su propio funcionamiento, el Pleno del Consejo no puede estar informado de los asuntos que conoce la Comisión Permanente. El representante de la Minoría Catalana hace constar que se reserva la defensa de esta enmienda en Comisión.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto se ha informado, la Ponencia propone que el artículo 21 se redacte en los siguientes términos:

“Artículo 21

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de ley por los que se actualicen, modifiquen o extingan regímenes forales o especiales no asumidos entre sus competencias por una Comunidad Autónoma.

2. Proyectos de Decretos legislativos.

3. Tratados o Convenios Internacionales en los que se planteen dudas o discrepancias sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

4. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales.

5. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales en los que España sea parte.

6. Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

7. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.

8. Anteproyecto de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

9. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda Pública y sometimiento a arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

10. Separación de Consejeros Permanentes.

11. Asuntos de Estado en los que por su especial trascendencia o repercusión estime el Gobierno conveniente consultar al Consejo de Estado en Pleno.

12. Todo asunto en que, por precepto expreso de una ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.”

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** El artículo 22 del proyecto determina los asuntos que deben ser consultados a la Comisión Permanente del Consejo.

— Al número 1 se ha presentado la enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que propone se suprima la expresión final “y con la Santa Sede”.

— A los números 2 y 3 no se han presentado enmiendas.

— Al número 4 se ha formulado la enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se refiere a los Anteproyectos de Ley Orgánica de Transferencias en lugar de a la Transferencia.

— Al número 5 se ha presentado la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la supresión de dicho número. Argumentan los enmendantes que se trata de una cuestión de apreciación política, en la que el Consejo de Estado no debe entrar.

— A los números 6 a 18 no se han presentado enmiendas.

— Propone un número 19 (nuevo) la enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Se refiere dicha enmienda a la concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.

b) **Criterio de la Ponencia:** Se acepta la enmienda número 78 al párrafo primero por las mismas razones que motivaron la aceptación de las enmiendas 53, 76, 54 y 77 al artículo 21.

La Ponencia acepta igualmente la enmienda número 79, al párrafo 4, por considerar que la redacción propuesta es más técnica que la ofrecida en el proyecto.

No puede aceptar, en cambio, la supresión del número 5, postulada en la enmienda número 30. No cabe aceptar esta enmienda, porque lo previsto en el referido número 5 tiene un claro respaldo en el artículo 153, 6, de la Constitución Española.

La Ponencia acepta la enmienda número 80 por entender que la concesión de monopolios debe rodearse de la garantía que implica su conocimiento por el Consejo de Estado. Sin embargo, por razones de orden sistemático, incluye dicho supuesto en el lugar correspondiente al número 17.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, la Ponencia propone que el artículo 22 quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los siguientes asuntos:

1. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales.

2. Reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

3. Disposiciones administrativas de categoría inferior a la ley que se dicten en uso de autorizaciones o mandatos contenidos en una norma con rango de ley.

4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales a las Comunidades Autónomas.

5. Control del ejercicio de funciones delegadas por el Estado a las Comunidades Autónomas.

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

8. Recursos administrativos de súplica oalzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos administrativos en los supuestos previstos por las leyes.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de Contratos del Estado.

12. Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado.

14. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

15. Concesión y rehabilitación de honores y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo de Estado.

17. Concesión de Monopolios y servicios públicos monopolizados.

18. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Permanente.

19. Todo asunto en que por precepto de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser al Consejo en Pleno."

24. Artículo 23

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** El artículo 23 establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas soliciten, a través del Presidente del Gobierno, dictamen del Consejo de Estado.

A dicho artículo se ha presentado la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que propone

se establezca la posibilidad de una consulta directa por los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

b) **Criterio de la Ponencia:** Las mismas razones que motivaron la aceptación de la enmienda número 43 al número 1 del artículo 20, determinan que la Ponencia acepte ahora la enmienda número 45.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto queda expuesto, la Ponencia propone que el artículo 23 quede redactado en los siguientes términos:

"Artículo 23

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aquellos asuntos en que, por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estimen conveniente."

25. Artículo 24

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas:** El indicado artículo establece lo que pudiera denominarse competencias residuales del Consejo de Estado.

Sólo se ha presentado una enmienda a dicho artículo. Se trata de la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, al número 2 del mismo. En ella se matiza que el Consejo dictaminará a solicitud del Presidente del Gobierno, y no por acuerdo del mismo.

b) **Criterio de la Ponencia:** En aras de la proclamada independencia y autonomía del Consejo de Estado, la Ponencia considera que debe aceptarse la enmienda número 55. Se aprueba en espíritu el texto que propone la enmienda número 17, cuya naturaleza reglamentaria lo hace más idóneo para el desarrollo de la ley que para el texto de la misma.

c) **Texto que se propone:** De acuerdo con el criterio manifestado, la Ponencia propone que el artículo 24 quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 24

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno habrá de dictaminar en aquellos asuntos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente del Gobierno solicite o el Presidente del Consejo acuerde oír el dictamen del Pleno.

26. Artículo 25

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** El indicado artículo 25 establece que el Gobierno no podrá oír al Consejo en Pleno en los supuestos de requerimiento a una Comunidad Autónoma previstos en el artículo 155, 1, de la Constitución Española.

A dicho artículo se han presentado las enmiendas registradas con los números 15, del señor De la Vallina; 31, del Grupo Parlamentario Comunista; 81, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 46, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Las dos primeras postulan la supresión del artículo por innecesario. La enmienda número 81 sustituye “puede oír” por “deberá oír” en ambos números del artículo. La enmienda número 46 propone un número 3 (nuevo), estableciendo que en los supuestos previstos por los apartados anteriores será preceptiva la audiencia de los representantes de las Comunidades Autónomas afectadas.

b) **Criterio de la Ponencia:** En relación con las enmiendas número 15 y número 31, considera la Ponencia que conviene suprimir el artículo 25, por cuanto es innecesario y puede originar fricciones entre Senado y Consejo de Estado. Habiéndose retirado la enmienda número 81, no tiene que pronunciarse sobre ella la Ponencia. Suprimido el artículo 25, no es posible aceptar la enmienda número 46; no

obstante, la Ponencia significa que, estando reservada esa facultad a los Presidentes de las Comunidades, resultaría en todo caso innecesaria esa precisión.

27. Artículo 26

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** El artículo 26 determina las competencias del Presidente del Consejo de Estado. A dicho artículo se han presentado las enmiendas número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, y número 82, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que suprimen la referencia al Rey y al Presidente del Gobierno, sustituyendo, además, la enmienda número 82, “los preside” por “preside sus sesiones”.

b) **Criterio de la Ponencia:** De acuerdo con los enmendantes, la Ponencia estima que la posibilidad de que el Presidente del Gobierno presida las sesiones del Consejo de Estado puede ir contra la autonomía del Alto Cuerpo Consultivo. Asimismo, considera innecesario disponer la Presidencia del Rey, ya que la misma le corresponderá en todo caso. Consecuentemente, la Ponencia acepta íntegramente las enmiendas números 32 y 82.

c) **Texto que se propone:** De acuerdo con lo que se acaba de expresar, la Ponencia propone que el artículo 26 quede redactado en los siguientes términos:

“Artículo 26

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo, con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los

servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.”

28. Disposición final primera

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** La disposición final primera determina que a la entrada en vigor de la ley orgánica del Consejo de Estado cuantas normas legales o reglamentarias se opongan a la misma. No se han presentado enmiendas a la misma.

b) **Criterio de la Ponencia:** No habiéndose presentado enmiendas, la Ponencia entiende que debe mantenerse la redacción del proyecto.

c) **Texto que se propone:** La Ponencia propone que la Disposición final primera quede redactada en los siguientes términos:

“Disposición final primera

A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica”.

29. Disposición final segunda

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** Esta disposición establece que el Reglamento Orgánico recogerá las disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 que no se opongan a la proyectada ley, así como los preceptos de la Ley 32/1968, de 27 de julio.

A esta disposición se han presentado las enmiendas número 9, del señor Herrero y Rodríguez de Miñón, y número 83, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Ambas enmiendas establecen matizaciones específicas sobre la redacción del proyecto. En la segunda parte de la enmienda número 83 se previene que el régimen

del personal del Consejo se adecuará, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación sobre funcionarios civiles de la Administración del Estado.

b) **Criterio de la Ponencia:** La Ponencia se inclina por la aceptación de la primera parte de la enmienda número 83. Considera innecesaria, en cambio, la segunda parte de dicha enmienda que, en relación con lo dispuesto en el artículo 15, 2, da absolutamente por supuesta la aplicación a los Letrados de la normas generales relativas a la función pública. Con ello, a la vez que se acepta íntegramente el espíritu de la enmienda socialista, no se pone en duda mediante una manifestación expresa el carácter funcional de los Letrados del Consejo de Estado.

c) **Texto que se propone:** De conformidad con los criterios expuestos, la Ponencia propone que la disposición final segunda quede redactada en los siguientes términos:

“Disposición final segunda

Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se opongan a la presente ley, serán recogidas en el Reglamento Orgánico.”

30. Disposición final tercera

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** En la referida disposición se ordena al Gobierno la aprobación del Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la proyectada ley. No se han presentado enmiendas a esta disposición.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por no haberse formulado enmiendas, la Ponencia entiende que debe mantenerse la redacción que figura en el proyecto.

c) **Texto que se propone:** Por cuanto se ha expuesto, la Ponencia propone se mantenga la siguiente redacción:

“Disposición final tercera

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.”

31. Disposición final cuarta

a) **Contenido del precepto y enmiendas formuladas al mismo:** La indicada disposición contempla la derogación específica de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944. No se han presentado enmiendas a la misma.

b) **Criterio de la Ponencia:** Por no haberse formulado enmiendas, la Ponencia entiende que debe mantenerse el texto del proyecto.

c) **Texto que se propone:** De acuerdo con lo que se acaba de exponer, la Ponencia propone que la disposición final cuarta quede redactada en los siguientes términos:

“Disposición final cuarta

A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.”

Todos los Grupos hacen constar expresamente que se reservan, para defensa en Comisión, las enmiendas no aceptadas por la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1979.—**Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, León José Buil Giral, José Plana Plana, Josep Solé Barberá, Antonio Carro Martínez, Llibert Cuatrecasas, José A Escartín Ipiéns, Francisco Fernández-Torrecilla, Josep Verde i Aldea, Xabier Arzalluz Antía y Juan C. Aguilar Moreno.**

A N E X O

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno.

2. Ejerce la función consultiva con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Tiene su sede en el Palacio de los Consejos de Madrid y goza de los honores que según la tradición le corresponden.

Artículo 2.º

1. En el ejercicio de la función consultiva el Consejo de Estado velará por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. Valorará los aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo exijan la índole del asunto o lo solicite expresamente la autoridad consultante, así como la mayor eficacia de la Administración en el cumplimiento de sus fines.

2. La consulta al Consejo será preceptiva cuando en ésta o en otras leyes así se establezca, y facultativa en los demás casos.

3. Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes para el Gobierno salvo disposición expresa en contrario.

4. Los asuntos en que hubiere dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u órgano de la Administración del Estado.

5. En los que hubiere dictaminado la Comisión Permanente sólo podrá informar el Consejo de Estado en Pleno.

6. Corresponderá en todo caso al Consejo de Ministros resolver en aquellos asuntos en que, siendo preceptiva la consulta al Consejo de Estado, el Ministro consultante disienta del parecer del Consejo.

7. En las disposiciones o resoluciones sobre materias informadas por el Consejo se hará constar si son conformes al dictamen emitido o se apartan de él, expresándolo con la fórmula que reglamentariamente se determine.

TITULO II

COMPOSICION

SECCION I

Organos

Artículo 3.º

1. El Consejo de Estado actúa en Pleno o en Comisión Permanente.

2. También podrá actuar en secciones con arreglo a lo que disponga su Reglamento orgánico.

Artículo 4.º

1. Integran el Consejo de Estado en Pleno:

- a) El Presidente.
- b) Los Consejeros Permanentes.
- c) Los Consejeros Natos.
- d) Los Consejeros Electivos.
- e) El Secretario General.

2. El Presidente y los demás miembros del Gobierno podrán asistir a las sesiones del Consejo en Pleno e informar en él cuando lo consideren conveniente.

Artículo 5.º

Componen la Comisión Permanente el Presidente, los Consejeros Permanentes y el Secretario General.

Artículo 6.º

1. El Presidente del Consejo de Estado será nombrado libremente por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, entre juris-

tas de reconocido prestigio y experiencia en asuntos de Estado.

2. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá un Consejero Permanente por el orden de las Secciones.

Artículo 7.º

Los Consejeros Permanentes, en número igual al de las Secciones del Consejo, son nombrados, sin límite de tiempo, por Real Decreto entre personas que estén o hayan estado comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Ministro.
- 2.º Miembro de los Consejos ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- 3.º Consejero de Estado.
- 4.º Letrado Mayor del Consejo de Estado.
- 5.º Académico de número de Ciencias Morales y Políticas o de Jurisprudencia y Legislación.
- 6.º Profesor numerario de disciplinas jurídicas, económicas o sociales en Facultad universitaria con quince años de ejercicio.
- 7.º Oficial General de los Cuerpos Jurídicos de las Fuerzas Armadas.
- 8.º Funcionarios del Estado con quince años de servicios al menos en Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija título universitario.

Artículo 8.º

Serán Consejeros Natos de Estado:

- a) Los dos Presidentes de las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.
- b) El Fiscal General del Estado.
- c) El Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- d) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
- e) El Presidente de la Comisión General de Codificación.
- f) El Director General de lo Contencioso del Estado.

- g) El Director General de los Registros y del Notariado.
- h) El Director General de la Función Pública.
- i) El Director del Centro de Estudios Constitucionales.

Artículo 9.º

Los Consejeros Electivos de Estado, en número de diez, serán nombrados por Real Decreto, por un período de cuatro años, entre quienes hayan desempeñado cualquiera de los siguientes cargos:

- a) Diputados del Congreso y Senadores durante dos legislaturas consecutivas por lo menos.
- b) Ministro o Secretario de Estado.
- c) Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- d) Presidente o miembro del Consejo ejecutivo de Comunidad Autónoma.
- e) Magistrado del Tribunal Constitucional.
- f) Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
- g) Embajador, procedente de la carrera diplomática.
- h) Alcalde o Presidente de Diputación Provincial.
- i) Defensor del Pueblo.
- j) Presidente del Tribunal de Cuentas.
- k) Rectores de Universidad.

Artículo 10

1. El Secretario General será nombrado por Real Decreto entre los Letrados Mayores, a propuesta de la Comisión Permanente aprobada por el Pleno.

2. Asistirá con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Artículo 11

- 1. Los Consejeros Permanente son inamovibles en sus cargos.
- 2. Los Consejeros Natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.

3. Los Consejeros Permanentes, y los Electivos durante el período de su mandato, sólo podrán cesar en su condición por causa de delito, incapacidad permanente o incumplimiento de su función, apreciada en Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del interesado e informe favorable del Consejo de Estado en Pleno.

4. El Gobierno, previo dictamen favorable de la Comisión Permanente, podrá designar individualmente a los Consejeros de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio para cuestiones de singular relevancia o interés público.

Artículo 12

1. El cargo de Consejero Permanente es incompatible con todo empleo en la Administración activa, salvo los de carácter docente; con el ejercicio de la abogacía y con el desempeño de cargos de todo orden en empresas concesionarias, contratistas, arrendatarias o administradoras de monopolios, obras o servicios públicos cualquiera que sea su ámbito territorial.

2. Los cargos de Presidente y Consejero Permanente serán asimismo incompatibles con los mandatos de Diputado, Senador o miembro de una Asamblea de Comunidad Autónoma.

Artículo 13

1. Las Secciones del Consejo serán ocho como mínimo, pudiendo ampliarse dicho número reglamentariamente a propuesta de la Comisión Permanente del propio Consejo de Estado, cuando el volumen de las consultas lo exigiere.

2. Cada Sección del Consejo de Estado se compone de un Consejero Permanente que la preside, de un Letrado Mayor y de los Letrados que sean necesarios según la importancia de los asuntos o el número de las consultas.

3. La adscripción de cada Consejero Permanente a su Sección se hará en el Real Decreto de nombramiento.

4. El Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá constituir Ponencias especiales en los supuestos y forma que determine el Reglamento y cuando, a su juicio, así lo requiera la índole de las consultas.

Artículo 14

1. Los Letrados del Consejo de Estado desempeñarán las funciones de estudio, preparación y redacción de los proyectos de dictamen sobre los asuntos sometidos a consulta del Consejo, así como aquéllas que siendo adecuadas a su carácter se determinen reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo de Estado, a petición del Gobierno, podrá designar individualmente a un Letrado del Consejo de Estado para el desempeño de cometidos especiales y participación en comisiones de estudio sobre cuestiones de singular relevancia o interés público, siempre que resulten adecuadas a su formación.

Artículo 15

1. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se proveerán mediante oposición entre licenciados universitarios. El ascenso a Letrado Mayor se llevará a cabo entre Letrados por riguroso orden de antigüedad en servicio activo.

2. Los Letrados del Consejo de Estado tendrán las incompatibilidades establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo por lo que respecta a las funciones de carácter docente, que serán compatibles cuando no perjudiquen al buen servicio del Consejo, y siempre previa la autorización del Presidente del Consejo de Estado.

SECCION II

Funcionamiento

Artículo 16

1. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en Pleno y los de la Comisión Per-

manente requieren la presencia del Presidente o de quien haga sus veces, la de la mitad al menos de los Consejeros que lo formen y la del Secretario General o quien le sustituya.

2. El Presidente y los Consejeros de Estado tendrán la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que interesen a empresas en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran participado ellos mismos o personas de su familia dentro del segundo grado civil por consanguinidad o afinidad.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del que presida.

4. Los miembros que discrepen del dictamen o acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine.

Artículo 17

1. La Comisión Permanente desempeñará la ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en Pleno haya de entender.

2. Corresponde a las Secciones preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender el Pleno y la Comisión Permanente.

3. La distribución de asuntos entre las Secciones, según los Ministerios de que aquéllos procedan o su naturaleza, se fijará por resolución del Presidente del Consejo de Estado, a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 18

1. Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a consulta. La audiencia se acordará por el Presidente, a petición de aquéllos o de oficio. La audiencia se concederá en todo caso, cuando en la consulta esté directamente interesada, y así lo manifieste, una Comunidad Autónoma.

2. Por conducto del órgano consultante, o directamente, pueden ser invitados a

informar ante el Consejo, por escrito o de palabra, los organismos o personas que tuvieran notoria competencia técnica en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

3. El Consejo, en todo caso, por conducto de su Presidente y a propuesta del Pleno, Comisión Permanente o Sección respectiva, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes, informes y pruebas estime necesarios, incluso con el parecer de los organismos o personas que tuviesen notoria competencia en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Artículo 19

1. Cuando en la Orden de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Gobierno o su Presidente fijen otro inferior.

2. Si el plazo fijado fuese inferior a diez días, la consulta será despachada por la Comisión Permanente, aun siendo competencia del Pleno, sin perjuicio de que el Gobierno pueda requeirir ulteriormente el dictamen del Pleno.

TITULO III

Competencia

Artículo 20

1. El Consejo de Estado emitirá directamente en cuantos asuntos sometan a su consulta el Gobierno o sus miembros, o las Comunidades Autónomas a través de sus Presidentes.

2. Asimismo, en Pleno o en Comisión Permanente, podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera.

3. El Consejo de Estado en Pleno elevará anualmente al Gobierno una Memoria en la que, con ocasión de exponer la ac-

tividad del Consejo en el período anterior, recogerá las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulte de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Artículo 21

El Consejo de Estado en Pleno deberá ser consultado en los siguientes asuntos:

1. Anteproyectos de ley por los que se actualicen, modifiquen o extingan regímenes forales o especiales no asumidos entre sus competencias por una Comunidad Autónoma.

2. Proyectos de decretos legislativos.

3. Tratados o Convenios internacionales en los que se planteen dudas o discrepancias sobre la necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado.

4. Anteproyectos de leyes que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

5. Dudas y discrepancias que surjan en la interpretación o cumplimiento de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales en los que España sea parte.

6. Problemas jurídicos que susciten la interpretación o cumplimiento de los actos y resoluciones emanadas de Organizaciones internacionales o supranacionales.

7. Reclamaciones que se formalicen como consecuencia del ejercicio de la protección diplomática y las cuestiones de Estado que revistan el carácter de controversia jurídica internacional.

8. Anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que fuere su rango y objeto, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo de Estado.

9. Transacciones judiciales y extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda pública y sometimiento o arbitraje de las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

10. Separación de Consejeros Perma- nentes.

11. Asuntos de Estado en los que por su especial trascendencia o repercusión es- time el Gobierno conveniente consultar al Consejo de Estado en Pleno.

12. Todo asunto en que, por precepto expreso de una ley, haya de consultarse al Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 22

La Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en los si- guientes asuntos:

1. Disposiciones reglamentarias que se dicten en ejecución, cumplimiento y des- arrollo de Tratados, Convenios o Acuerdos internacionales.

2. Reglamentos que se dicten en ejecu- ción de las leyes, así como sus modifica- ciones.

3. Disposiciones administrativas de ca- tegoría inferior a la de ley que se dicten en uso de autorizaciones o mandatos con- tenidos en una norma con rango de ley.

4. Anteproyectos de Ley Orgánica de transferencias o delegación de competen- cias estatales a las Comunidades Autónomas.

5. Control del ejercicio de funciones de- legadas por el Estado a las Comunidaes Autónomas.

6. Impugnación de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tri- bunal Constitucional, con carácter previo o posterior a la interposición del recurso. En este último caso el Gobierno acordará, en la misma sesión, interponer el recurso y formular la consulta.

7. Conflictos de atribuciones entre los distintos Departamentos ministeriales y cuestiones de competencia.

8. Recursos administrativos de súplica o alzada que deban conocer en virtud de disposición expresa de una ley el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno.

9. Recursos administrativos de revisión.

10. Revisión de oficio de los actos ad-

ministrativos en los supuestos previstos por las leyes.

11. Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratis- ta y, en todo caso, en los supuestos previs- tos en la legislación de Contratos del Es- tado.

12. Nulidad, interpretación, modifica- ción y extinción de concesiones adminis- trativas, cualquiera que sea su objeto, cuando se formule oposición por parte del concesionario, y, en todo caso, cuando así lo dispongan las normas aplicables.

13. Reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Es- tado.

14. Concesión de créditos extraordina- rios o suplementos de crédito.

15. Concesión y rehabilitación de hono- res y privilegios cuando así se establezca por disposición legal.

16. Asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Conse- jo de Estado.

17. Concesión de monopolios y servicios públicos monopolizados.

18. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado en Comisión Perma- nente.

19. Todo asunto en que por precepto de una ley haya de consultarse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que de- be ser al Consejo en Pleno.

Artículo 23

Las Comunidades Autónomas podrán, por conducto de sus Presidentes, solicitar dictamen del Consejo de Estado, bien en Pleno o en Comisión Permanente, en aque- llos asuntos en que, por la especial com- petencia o experiencia del mismo, lo esti- men conveniente.

Artículo 24

1. El Consejo de Estado, sea en Pleno o en Comisión Permanente, puede ser oí-

do en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Presidente del Gobierno o cualquier Ministro lo estime conveniente.

2. El Consejo de Estado en Pleno habrá de dictaminar en aquellos asuntos que, aunque estuvieran atribuidos a la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente del Gobierno solicite o el Presidente del Consejo acuerde oír el dictamen del Pleno.

Artículo 25

Suprimido.

Artículo 26

1. El Presidente del Consejo de Estado fija el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente; preside sus sesiones y ostenta la jefatura de todas las dependencias del Consejo y la representación del mismo.

2. Al Presidente del Consejo de Estado, de conformidad con la Comisión Permanente, corresponde desarrollar la estructura presupuestaria del Consejo, con arreglo a sus características, de acuerdo con la que se establezca para el sector público.

3. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado aprobar los gastos de los servicios a su cargo, autorizar su compromiso y liquidación e interesar del Ministro de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A la entrada en vigor de esta ley quedarán derogados cuantos preceptos de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944 o de cualquier otra norma legal o reglamentaria se opongan a la presente Ley Orgánica.

Segunda

Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, en lo que no se oponga a la presente ley, serán recogidas en el Reglamento Orgánico.

Tercera

El Gobierno, a propuesta del Consejo de Estado, aprobará el Reglamento Orgánico de ejecución y desarrollo de la presente ley, inspirándose en cuanto a su organización y funcionamiento en los principios que se deducen de las disposiciones generales de la misma.

Cuarta

A la entrada en vigor del Reglamento Orgánico quedará totalmente derogada la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 25 de noviembre de 1944.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Océlimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID